



**Cabildo de
Lanzarote**

**Transporte y
Movilidad**

**Reglamento de las
personas usuarias del
Transporte Regular
Interurbano de la isla de
Lanzarote.**

REGLAMENTO DE PERSONAS USUARIAS DEL TRANSPORTE REGULAR INTERURBANO DE LA ISLA DE LANZAROTE

PREÁMBULO

La ordenación legislativa del transporte por carretera en la Comunidad Autónoma de Canarias se rige por la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, la cual confiere al Cabildo Insular de Lanzarote competencias para establecer y prestar servicios públicos de transporte regular de viajeros por carretera. Dentro de dichas competencias, el Cabildo dispone de la potestad reglamentaria para definir las condiciones generales de utilización del servicio público, así como los derechos y deberes de las personas que lo utilizan.

Uno de los objetivos fundamentales de la política insular de Transporte es garantizar la eficiencia en el desplazamiento de las personas, promoviendo el uso del transporte colectivo en detrimento del privado, lo cual contribuye a optimizar recursos y reducir los costes económicos asociados al transporte individual. En este sentido, se procura que la persona usuaria pueda confiar en que su desplazamiento se realizará de forma segura y eficaz, disponiendo de soluciones razonables ante cualquier eventualidad y contando con la seguridad jurídica necesaria para el pleno ejercicio de sus derechos.

Nuestra legislación territorial, además de reconocer el transporte regular como servicio público esencial, impone a los Cabildos Insulares la consecución de objetivos orientados a satisfacer la demanda de movilidad de la población, prestando especial atención a los grupos más vulnerables y a aquellos colectivos con movilidad reducida. Asimismo, se garantiza que la utilización de diversos modos de transporte no suponga una merma en los derechos de los usuarios ni genere desventajas frente a quienes optan por un viaje unimodal, evitando así disparidades en la regulación aplicable.

Dada la idiosincrasia del territorio insular, resulta fundamental que las líneas regulares satisfagan las necesidades de las personas viajeras, incorporando servicios a demanda que mejoren la comunicación entre localidades que actualmente carecen de acceso al servicio de guaguas. En el marco del nuevo panorama del transporte público, es necesario aprobar y adaptar las normas que rigen estos servicios, de modo que los usuarios sean titulares de derechos y obligaciones, independientemente de la empresa prestadora del servicio, y se subsanen las lagunas normativas existentes, proporcionando la indispensable seguridad jurídica.

Conforme a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, este reglamento se orienta a garantizar un procedimiento administrativo transparente, equitativo y centrado en el ciudadano. Dichos principios, que promueven la eficacia, eficiencia, participación y equidad, se integran en el presente marco normativo, reafirmando el compromiso de la Administración con una gestión de calidad y una protección efectiva de los derechos de las personas usuarias.

En definitiva, el presente Reglamento de personas viajeras del transporte público incorpora directrices y criterios de calidad que buscan ofrecer al ciudadano de nuestra isla condiciones de movilidad acordes con la evolución de la sociedad, atendiendo a nuevas demandas tales como la accesibilidad universal, la gestión del acceso de coches y sillas para menores, y la posibilidad de transportar bicicletas, patinetas o animales de compañía, siempre en consonancia con los principios de buena regulación y el compromiso con el servicio público.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento regula las condiciones generales de utilización del servicio de Transporte Público Regular de Viajeros por carretera Permanente y de Uso General, sobre las que ejerza sus competencias el Cabildo Insular de Lanzarote. Asimismo, regula los derechos y obligaciones de las personas que usan dichos transportes y deberá ser observado por la empresa prestadora del servicio, por su personal y por las personas que utilizan el transporte público, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, así como sus modificaciones posteriores, y cuantas disposiciones se aprueben en cumplimiento de las previsiones de desarrollo contenidas en los mismos

El presente Reglamento será de aplicación a todas las personas que utilizan el servicio de transporte público regular de viajeros por carretera en la isla de Lanzarote, regulando sus derechos, deberes, prohibiciones y condiciones de uso del servicio.

La empresa prestadora del servicio deberá garantizar el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento en su relación con las personas usuarias, sin perjuicio de las obligaciones adicionales que le correspondan conforme a la autorización administrativa otorgada por el Cabildo Insular de Lanzarote y a la normativa sectorial aplicable.

Artículo 2.- Definiciones

A los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Servicio público: Atendiendo a la Ley de Ordenación del Transporte por Carretera en Canarias (Ley 13/2007, de 17 de mayo), se define como una actividad de interés general destinada a asegurar el derecho a la movilidad de la ciudadanía de forma eficiente, segura y sostenible. Estos servicios deben cumplir con principios de accesibilidad, igualdad, continuidad, y adaptación a la demanda social y económica del territorio.

Persona viajera: Se entiende por persona viajera a toda persona que hace uso del servicio público de transporte regulado por el presente Reglamento. Dicha condición se adquiere desde el momento en que la persona obtiene un título de transporte o se encuentra en una parada autorizada por el Cabildo de Lanzarote, con la intención de utilizarlo. Esta condición se mantiene durante todo el proceso de embarque en el vehículo destinado a la prestación del servicio, el trayecto y el desembarque en otra parada también autorizada por la mencionada Administración.

Título de transporte: Es el documento, debidamente validado, que acredita el derecho a viajar en un trayecto determinado.

Persona con discapacidad o persona con movilidad reducida: Persona cuya movilidad al utilizar el transporte se vea reducida debido a una discapacidad física (sensorial o locomotriz, permanente o temporal), a una discapacidad o deficiencia intelectual, o a cualquier otra causa de discapacidad, o debido a la edad y cuya situación requiera una atención adecuada y una adaptación a sus necesidades particulares de los servicios ofrecidos a todos los viajeros.

Accesibilidad Universal: Se refiere a la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para que puedan ser comprendidos, utilizados y practicados por todas las personas, en condiciones de seguridad, comodidad y de la manera más autónoma y natural posible. Esta definición incluye el enfoque del "diseño universal o diseño para todas las personas" y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.

Los sistemas de transporte deben adherirse a los principios de Accesibilidad Universal con el fin de ofrecer un servicio adecuado a cualquier persona viajera potencial, considerando la diversidad humana y sus requerimientos específicos. Dichos principios se materializan en un conjunto de especificaciones técnicas de diseño accesible aplicables a cada modo de transporte y a sus interacciones.

Transporte interurbano: Se entiende por transporte interurbano aquel transporte regular de viajeros que se desarrolle y comunique núcleos poblacionales diferentes situados dentro de una misma isla, siempre que no sean del mismo término municipal.

Transporte de transito urbano: Es todo aquel transporte de personas que discurre íntegramente por suelo, definido por la legislación urbanística, así como los que estén exclusivamente dedicados a comunicar entre sí núcleos urbanos diferentes situados dentro de un mismo término municipal.

Plataforma: Zona de las guaguas más diáfana que el resto, dotada de elementos de sujeción y/o de asientos especiales destinados al transporte de personas que se desplazan en sillas de ruedas o demás personas con movilidad reducida, coches y sillas de niños, bicicletas y ciertos bultos.

Artículo 3.- Carácter Público del Servicio

El servicio de transporte de personas viajeras es de carácter público, por lo que tendrán derecho a su utilización cuántas personas lo deseen, sin otra limitación que las condiciones y obligaciones que para las personas viajeras señale el presente Reglamento y la normativa vigente en materia de Transporte de Viajeros por Carretera que resulte de aplicación.

El Cabildo de Lanzarote velará por garantizar la progresiva accesibilidad y la mejora continua de la movilidad, promoviendo actuaciones que aseguren el acceso universal al servicio en condiciones de igualdad, seguridad y comodidad para todas las personas.

CAPÍTULO I

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Sección 1ª Derechos de las personas viajeras en la utilización del Transporte Público

Artículo 4.- Derechos de las personas viajeras

1. Las personas que utilicen el transporte público serán titulares de los derechos establecidos en las disposiciones vigentes en materia de transportes, y específicamente de los establecidos en este capítulo, así como de los que resultan de las restantes disposiciones de este Reglamento y demás normativas de general aplicación.

En particular, son derechos de las personas viajeras los siguientes:

- a. Ser transportadas con el requisito de portar el título de transporte válido para el trayecto y condiciones de prestación que estén utilizando.

- b. Ser transportadas en las condiciones de oferta de servicio establecidas y programadas con carácter general, conforme a los principios de accesibilidad y movilidad universal.
- c. Recibir un trato correcto, respetuoso e igualitario, sin que pueda producirse discriminación alguna por razón de sexo, identidad u orientación sexual, origen racial o étnico, religión, edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social por parte del personal de la prestadora del servicio u otros usuarios.

En particular, se fomentará la erradicación de cualquier forma de violencia, acoso, trato vejatorio o conducta discriminatoria contra las mujeres, así como el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en la legislación vigente.

- d. Disponer de unos servicios públicos de transporte basados en la calidad y seguridad.
- e. Recibir en todo momento información completa y detallada sobre los servicios públicos y sus condiciones de prestación.
- f. A que el estado de los vehículos sea el adecuado para que su utilización se realice en las debidas condiciones de comodidad, higiene y seguridad.
- g. Portar objetos o bultos de mano siempre que no supongan molestias o peligro para otras personas que estén haciendo uso del transporte público. No ocupando estos, en cualquier caso, los asientos destinados a otras personas viajeras.
- h. Transportar equipajes, con un máximo de 20 kilogramos de peso, de forma gratuita, en aquellas líneas que, por sus características, dispongan de vehículos dotados de bodega, bajo su entera y exclusiva responsabilidad, y mientras la capacidad de carga de la bodega lo permita.
- i. A ser informada con antelación de las modificaciones parciales o totales de los itinerarios establecidos, por cortes de carretera o cualquier otra incidencia, por los medios establecidos por la concesionaria, siempre y cuando la misma tenga constancia al respecto.
- j. En caso de que una avería provoque la parada de la guagua, tendrán derecho a continuar con el viaje en la misma línea o en otra de parecido itinerario sin que deban abonar de nuevo el billete.
- k. A estar amparada por los Seguros Obligatorios afectos a la circulación de los vehículos del transporte regular.

- I. Ser indemnizadas de los daños que puedan sufrir de acuerdo con la legislación vigente.
- m. A obtener el reintegro del importe de viaje en caso de suspensión del servicio.
- n. A ser tenidas en cuenta las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad, de acuerdo con la legislación vigente.
- o. A solicitar y obtener las hojas de reclamaciones en los puntos habilitados, en las que podrán exponer cualquier reclamación o sugerencia sobre la prestación del servicio.
- p. A presentar reclamaciones ante la prestadora del servicio, sin perjuicio de la posibilidad de recurrir a otras vías legales. La empresa deberá responder a dichas reclamaciones en un plazo máximo de 10 días naturales, contados a partir del día siguiente a la presentación de la reclamación.
- q. Las personas con discapacidad acompañadas de perros de asistencia, podrán acceder con éstos a los vehículos, en los términos establecidos en la normativa aplicable, relativa a accesibilidad y supresión de barreras físicas.
- r. A transportar animales domésticos en virtud del art. 17 del presente reglamento.
- s. A transportar bicicletas y vehículos de movilidad personal (patinetes, bicicletas eléctricas, etc.) tanto plegables como no plegables, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.
- t. Viajar con carros y sillas de menores, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.
- u. Recuperación de los objetos perdidos que sean hallados en los vehículos, previa acreditación de la propiedad o legítima posesión de los mismos.
- v. Cualquier otro derecho que le otorguen las leyes y/o reglamentos de aplicación.
- w. En cuanto a sistemas de videovigilancia se refiere, las personas usuarias podrán ejercer los derechos que les asisten en relación con el tratamiento de sus imágenes y datos personales, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de protección de datos.

Sección 2 ª Derechos de los Usuarios frente a la prestadora del servicio.

Artículo 5. Derecho a la prestación regular y segura del servicio de transporte.

Las personas usuarias tienen derecho a que el servicio de transporte público se preste de forma regular, segura y con los niveles adecuados de calidad, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento y en la normativa vigente en materia de transporte por carretera. La prestación del servicio deberá ajustarse a las condiciones generales de accesibilidad, continuidad, igualdad y atención a las necesidades de la población, especialmente de los colectivos más vulnerables.

Artículo 6. Derecho a la información durante el servicio

Las personas usuarias tienen derecho a recibir información completa, clara, accesible y actualizada por parte de la empresa prestadora del servicio sobre horarios, paradas, itinerarios, condiciones de uso, cambios de servicio e incidencias que afecten a la prestación del mismo, mediante los canales oficiales habilitados por el Cabildo o la empresa.

Artículo 7. Derecho a la información en paradas e infraestructuras

En todas las paradas deberá figurar información visible sobre el horario diario, número de línea e itinerario, así como cualquier otra información relevante. Las personas usuarias tienen derecho a que esta información sea actualizada y ampliada de acuerdo con las características del servicio, tanto en formato físico como digital.

Artículo 8. Derecho a viajar en vehículos seguros y equipados

Las personas usuarias tienen derecho a que los vehículos destinados al servicio estén debidamente homologados, identificados y asegurados, y que cumplan con las inspecciones técnicas y condiciones de seguridad exigidas por la normativa vigente. Asimismo, tienen derecho a que en el interior del vehículo figure información visible sobre derechos y deberes del transporte.

Artículo 9. Derecho a viajar sin superar la capacidad autorizada

Las personas usuarias tienen derecho a viajar dentro de los límites de capacidad establecidos para cada tipo de vehículo, sin que se permita el acceso de personas adicionales una vez alcanzado el máximo autorizado. En líneas interurbanas está prohibido viajar de pie.

Artículo 10. Derecho a condiciones dignas de higiene y confort

Las personas usuarias tienen derecho a que los vehículos e infraestructuras se mantengan en condiciones adecuadas de salubridad e higiene. Asimismo, tienen derecho a que los elementos de seguridad, accesibilidad, sistemas de pago, climatización y comunicación se

encuentren operativos, y a ser informadas en caso de cualquier deficiencia que afecte al servicio.

Artículo 11. Derecho a la accesibilidad universal

La empresa prestataria estará obligada al cumplimiento de la normativa sobre Accesibilidad Universal en los transportes públicos. Los asientos reservados para PMR (Personas con Movilidad Reducida) estarán identificados con un color diferente a los del resto del vehículo y/o con un pictograma identificativo (mujeres embarazadas, personas mayores, etc.)

Las sillas de personas de movilidad reducida accederán a las guaguas por el lugar o puerta habilitada para ello y una vez esté accionada la rampa o elevador de acceso, situándose en el lugar habilitado, debiendo hacer uso de las medidas de seguridad establecidas en la ficha técnica del vehículo.

El número máximo de sillas de personas de movilidad reducida que podrán acceder a la Guagua lo determinará la ficha técnica del vehículo y tendrán preferencia en el acceso frente al resto de personas viajeras del transporte público.

Artículo 12. Derecho a la protección de menores de edad

Las personas menores de cuatro años viajarán de forma gratuita, si bien deberán estar en posesión del título habilitante denominado billete gratuito, a efectos del cómputo de plazas y de la cobertura de los seguros obligatorios establecidos por la legislación de tráfico. En caso de divergencia sobre la edad de las personas menores, prevalecerá "in situ" el criterio del personal de conducción, sin perjuicio de la devolución del importe del viaje una vez acreditada convenientemente aquella circunstancia.

Las personas viajeras con una edad comprendida entre los 5 y 15 años que accedan al vehículo sin la compañía de una persona mayor que se responsabilice de su seguridad y sean portadores de bono personalizados, serán consideradas menores de edad autorizados por sus progenitores o tutores a todos los efectos y, por lo tanto, viajarán bajo la responsabilidad de los mismos.

Cuando viajen más de 5 personas con edad comprendida entre los 5 y 10 años en grupo organizado (colonias, campamentos etc.) será obligatorio acompañantes, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 13. Bultos y equipaje

1. Las personas viajeras tienen derecho a llevar consigo pequeños paquetes, objetos

de mano y demás bultos, siempre que no generen molestias a otras personas usuarias, no representen peligro alguno ni disminuyan el número de plazas disponibles en el vehículo o impidan los sistemas de abrir o cerrar correctamente las puertas.

2. En los vehículos que cuenten con bodega, será obligatoria su utilización para cualquier bulto cuyas dimensiones excedan el espacio destinado al almacenamiento en el interior del vehículo (bandejas interiores). El transporte de equipaje será gratuito y no podrá exceder los 20 kilogramos por persona viajera con título de transporte válido.
3. Todo bulto o equipaje que se almacene en la bodega deberá estar adecuadamente empaquetado, de forma que se evite el derrame de su contenido o el daño a otros bultos durante el trayecto.
4. La responsabilidad de la prestataria del servicio de transporte por los daños o pérdidas que sufran los equipajes se limitará a lo establecido en la legislación vigente, salvo que se acuerden condiciones más favorables para la persona viajera.
5. La vigilancia y custodia de los bultos de mano corresponde a la persona viajera que los porte. Cualquier daño que dichos bultos sufran u ocasionen será responsabilidad de la persona portadora, salvo que se acredite la responsabilidad de la empresa prestadora del servicio.
6. En los vehículos provistos de bodega, las tablas de surf y otros objetos voluminosos deberán ser colocados en la misma. La persona portadora será responsable de cualquier daño que dichos objetos puedan causar a personas o bienes, salvo que se pruebe la responsabilidad de la empresa que presta el servicio de transporte.
7. En caso de controversia sobre la disponibilidad de espacio para bultos, equipajes o carritos de bebés, prevalecerá el criterio del personal de conducción.

Artículo 14. Derecho a la recuperación de objetos perdidos

Las personas usuarias tienen derecho a recuperar los objetos extraviados en el interior del vehículo, siempre que hayan sido entregados por el personal a la empresa que preste el servicio. Transcurrido el plazo legal sin ser reclamados, se trasladarán a la Policía Local.

Artículo 15. Transporte de carritos y sillas de menores

Las personas viajeras tienen derecho a acceder a los vehículos con carritos o sillas de menores, siempre que las características técnicas del vehículo permitan su transporte en

condiciones de seguridad, sin poner en riesgo a las personas usuarias ni afectar la normal prestación del servicio.

1. En los vehículos dotados de bodega, será obligatoria la colocación de los carritos o sillas de menores en dicho compartimento, siempre que vayan vacíos o plegados, y sus dimensiones excedan el espacio permitido en la plataforma interior.
2. Cuando los carritos o sillas de menores permanezcan abiertos dentro del vehículo, deberán ubicarse en la plataforma, sin obstaculizar el paso de las demás personas viajeras, y deberán encontrarse correctamente asegurados. En todo caso, deberán tener el freno activado, el menor posicionado en sentido contrario a la marcha del vehículo y permanecer bajo la vigilancia directa y constante de la persona adulta responsable, quien deberá sujetarlos adecuadamente durante todo el trayecto. Esta persona será responsable exclusiva de la seguridad del menor y de prevenir cualquier perjuicio a otras personas usuarias.
3. Las personas viajeras con carritos o sillas de menores deberán respetar la prioridad de acceso y ocupación de los espacios reservados a personas que se desplacen en sillas de ruedas. Únicamente se reconocerá prioridad a los carritos o sillas de menores si ya se encuentran dentro del vehículo en el momento en que otra persona con silla de ruedas desee acceder.
4. Los carritos o sillas de menores que no transporten a un menor deberán ir siempre plegados, tanto en el interior del vehículo como en la bodega, para no obstaculizar el tránsito y garantizar la seguridad del resto de personas viajeras.

Artículo 16. Transporte de bicicletas y Vehículos de Movilidad Personal (VMP)

Las personas viajeras tienen derecho a acceder con bicicletas o Vehículos de Movilidad Personal (VMP) únicamente en aquellos vehículos que, por sus características técnicas, permitan su transporte en condiciones seguras, sin comprometer la integridad de las personas usuarias ni interferir en la prestación del servicio.

1. En las Guaguas provistas de compartimento de carga (bodega), las bicicletas y los VMP, sean plegables o no, deberán ser transportados obligatoriamente en dicho espacio. Cada persona viajera podrá transportar una única bicicleta o un único VMP por trayecto.
2. En los vehículos que no cuenten con bodega, las personas viajeras podrán ubicar sus bicicletas o VMP en los espacios reservados para sillas de ruedas o en la zona central del vehículo, siempre que existan tales espacios y que las dimensiones del

vehículo lo permitan. Dichos vehículos deberán estar correctamente asegurados, en especial si son plegables o si su tamaño no interfiere con la movilidad del resto de personas usuarias. En todo caso, los VMP deberán permanecer apagados durante todo el trayecto.

3. Tendrán prioridad de acceso y uso de los espacios reservados, por este orden: en primer lugar, las personas que viajen en sillas de ruedas; en segundo lugar, los carritos o sillas de menores; en tercer lugar, las bicicletas; y, en último lugar, los VMP. No se permitirá el acceso de bicicletas o VMP cuando dichos espacios estén ocupados por personas usuarias con prioridad.
4. Las personas viajeras que transporten bicicletas o VMP serán responsables de cualquier daño que sus vehículos puedan ocasionar a terceros o a bienes materiales, salvo que se acredite la responsabilidad directa de la empresa concesionaria del servicio.
5. El presente reglamento se ajustará a la normativa vigente en materia de transporte y uso de VMP, teniendo en cuenta la evolución de la tecnología y las modificaciones legales que pudieran dictarse. La prestadora del servicio estará obligada a adaptar sus políticas y procedimientos a las disposiciones legales en vigor aplicables a los VMP.

Artículo 17. Acceso de animales domésticos

Las personas viajeras tienen derecho a acceder con animales domésticos únicamente en aquellos servicios que, por sus características técnicas y condiciones operativas, permitan el transporte seguro y adecuado de los mismos. En todo caso, deberán respetarse las siguientes condiciones:

- a) Animales autorizados: Se permite exclusivamente el acceso de perros y gatos, como únicos animales autorizados para viajar en el interior de los vehículos.
- b) Condiciones de transporte según tamaño: Los animales autorizados con un peso inferior a 10 kilogramos deberán ser transportados dentro de trasportines o contenedores adecuados. Los perros que superen los 10 kilogramos deberán portar bozal y permanecer sujetos con correa durante toda la duración del trayecto.
- c) Servicios habilitados y requisitos de acceso: El acceso con animales únicamente será posible en aquellas líneas o servicios expresamente habilitados para ello. Las personas viajeras deberán garantizar el cumplimiento de los requisitos de documentación sanitaria y comportamiento exigidos por la normativa vigente.

- d) Perros guía y de asistencia: Las personas usuarias tienen derecho a viajar con perros guía o de asistencia sin necesidad de contenedor, siempre que acompañen a la persona a la que asisten y cumplan con lo establecido en la normativa específica de animales de asistencia. Estos animales tendrán prioridad de acceso frente a cualquier otro animal de compañía.
- e) Límite por persona: Cada persona viajera podrá acceder con un único animal autorizado por trayecto.
- f) Ubicación dentro del vehículo: Los animales deberán ocupar el menor espacio posible y colocarse en las zonas habilitadas al efecto, como el espacio reservado para equipaje o la plataforma, cuando así lo permitan las condiciones del vehículo. En ausencia de áreas específicas, deberán permanecer junto a la persona responsable en un lugar que no interfiera con la movilidad del resto de personas viajeras.

En ningún caso podrán ocupar asientos, si alguna persona viajera que haya accedido previamente al vehículo **manifiesta sentirse afectada** por la presencia del animal (por ejemplo, por alergias, olores o ruidos), la persona acompañante del animal **deberá trasladarse a otra zona del vehículo**, si fuera posible.

- g) Documentación y responsabilidad: El personal de la prestadora del servicio podrá requerir la presentación de la documentación acreditativa del estado del animal, incluyendo cartilla sanitaria, seguro u otros documentos pertinentes. La persona propietaria o responsable del animal será directamente responsable de cualquier daño o molestia que el mismo pudiera causar a otras personas viajeras o a bienes del vehículo.
- h) Límite de animales por vehículo: Por razones de capacidad y seguridad, se limitará el acceso a un máximo de dos animales domésticos por vehículo y trayecto. Esta limitación no será aplicable a los perros guía y de asistencia, quienes podrán acceder sin restricción, siempre que acompañen a sus personas usuarias.

Las personas con movilidad reducida y las **familias que viajen con carritos de bebé tendrán prioridad** en la ocupación de los espacios reservados frente a los animales de compañía.

- i) Condiciones higiénico-sanitarias: Los animales deberán encontrarse en condiciones higiénicas adecuadas, limpios y en buen estado de salud, de forma que no representen incomodidad o riesgo alguno para el resto de personas viajeras. No se permitirá el acceso de animales mojados o que presenten malos olores.

j) Prohibiciones: Queda prohibido el acceso de animales que muestren comportamientos potencialmente peligrosos o molestos, así como aquellos cuyo tamaño impida su transporte en condiciones seguras dentro del vehículo.

Artículo 18. Derecho a la reparación de daños

Las personas usuarias tienen derecho a ser indemnizadas por los daños personales o materiales sufridos durante la prestación del servicio, siempre que no sean imputables a su conducta o a la de terceros. Para ello deberán comunicar los hechos inmediatamente, acreditar el daño y seguir el procedimiento de la empresa, se exigirá el título del viaje.

Artículo 19. Derecho a la información sobre tarifas y cambios del servicio

Las personas usuarias tienen derecho a ser informadas con antelación suficiente de cualquier cambio en las tarifas, condiciones de uso, suspensiones o modificaciones del servicio, mediante los canales establecidos por la empresa y el Cabildo de Lanzarote.

Artículo 20. Derecho a presentar reclamaciones

Las personas usuarias tienen derecho a presentar reclamaciones, sugerencias o quejas en formato presencial o electrónico. La prestadora del servicio deberá garantizar un sistema accesible, con plazos razonables de respuesta y mecanismos eficaces de tramitación.

Artículo 21. Derecho a ser tratadas con profesionalidad por el personal

Las personas usuarias tienen derecho a recibir atención respetuosa, diligente y profesional por parte del personal de conducción y de supervisión del servicio, que deberá estar debidamente identificado y actuar conforme a las normas establecidas.

Artículo 22. Derecho a la vigilancia del cumplimiento del Reglamento

Las personas usuarias del transporte público tienen derecho a que el servicio se preste conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, y a que exista un sistema efectivo de supervisión que garantice su cumplimiento. En el ejercicio de este derecho, las personas usuarias podrán:

1. Solicitar la intervención del personal de supervisión ante cualquier incidencia, anomalía o situación que vulnere sus derechos o suponga un riesgo para la seguridad, la accesibilidad o la calidad del servicio.
2. Exigir la identificación del personal de supervisión mediante su número identificativo visible, con la finalidad de formular reclamaciones o valorar su actuación.
3. Recibir auxilio inmediato en caso de accidente, indisposición u otras situaciones de emergencia que se produzcan durante el acceso, uso o descenso del vehículo.

4. Formular quejas, reclamaciones o sugerencias ante conductas irregulares del personal o deficiencias en el servicio, que deberán ser atendidas por la empresa prestataria conforme al procedimiento establecido.

El personal de supervisión, en el ejercicio de sus funciones, deberá mantener un comportamiento respetuoso y profesional, auxiliar a quienes lo necesiten, comunicar las incidencias al Área de Transportes y Movilidad, y garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, pudiendo:

- Requerir la exhibición del título de transporte y, si procede, del documento de identidad únicamente a efectos de verificar su titularidad.
- Retener el título de transporte en caso de uso indebido o fraudulento, y requerir el abono del billete si la persona viajera no dispone de título válido.
- Solicitar, si fuera necesario, el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para garantizar el cumplimiento del Reglamento o ante conductas que alteren el orden o seguridad del servicio.

El personal de supervisión no está obligado a facilitar datos personales distintos al número identificativo, salvo requerimiento por parte de autoridades competentes en el ejercicio de sus funciones.

Sección 3^a Obligaciones y prohibiciones de las personas usuarias del transporte público

Artículo 23.- Obligaciones de las personas viajeras

- a. Portar el título de transporte válido sometido a control de entrada en los términos establecidos en este reglamento, debiendo conservarlo en su poder durante todo el trayecto y a disposición del personal de la prestadora del servicio o del Servicio de Inspección de Transportes.
- b. Cumplir con toda y cada una de las disposiciones del presente Reglamento que les afecten.
- c. Atender las indicaciones que, sobre el servicio y sus incidencias, realice el personal de la prestadora del servicio, los cuales están facultados para exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.
- d. Abstenerse de comportamientos que impliquen peligro para su integridad física, la de las demás personas viajeras o de la que conduce, así como de aquellos otros comportamientos que puedan considerarse molestos u ofensivos para otras

personas que estén usando el transporte público o para el personal de la empresa operadora del servicio.

- e. Esperar en la zona habilitada como parada, a una distancia prudencial de la calzada, y hacer una señal al personal de conducción de la guagua levantando la mano para indicar la intención de acceder a la misma, y respetando el turno de subida a la guagua según el orden de llegada a la parada.
- f. Las personas usuarias del transporte público deberán respetar las indicaciones, carteles y recomendaciones visibles en vehículos e instalaciones, y abstenerse de realizar cualquier conducta que cause molestias, perjuicios o situaciones de incomodidad al resto de personas viajeras o al personal de la empresa prestadora del servicio.
- g. Deberán mantener en todo momento un trato correcto, respetuoso e igualitario hacia las demás personas, sin que puedan producirse conductas ofensivas, discriminatorias o violentas por razón de sexo, identidad u orientación sexual, origen étnico o racial, religión, edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social, con especial atención a la prevención de la violencia y el acoso contra las mujeres.

Las personas usuarias tienen la obligación de colaborar en la erradicación de cualquier forma de violencia, acoso o discriminación, y deberán informar al personal de la empresa prestadora del servicio o a las autoridades competentes sobre cualquier hecho que vulnere estos principios y del que tengan conocimiento durante el uso del servicio

- h. Solicitar con antelación suficiente la parada del vehículo, para bajar del mismo, haciéndolo cuando se encuentre detenido en la parada.
- i. Acceder a los vehículos por las puertas destinadas al efecto, facilitando la circulación de las demás personas que estén haciendo uso del transporte público en el interior de los mismos, siendo la puerta delantera la de acceso y la trasera la de salida, siempre que no se indique lo contrario.
- j. Las personas viajeras deben tener preparado su título de viaje válido antes de acceder al vehículo, con el fin de agilizar el proceso de entrada. Si el billete se adquiere a bordo de la guagua, se recomienda pagar el importe exacto en moneda fraccionada o utilizar los medios de pago electrónicos habilitados para este fin, facilitando así el proceso. En caso de que los medios electrónicos de pago no

funcionen en el momento de la transacción, el pago deberá realizarse por otro método disponible.

- k. Hacer un uso adecuado de los vehículos, evitando su deterioro o suciedad, y absteniéndose de manipular sin causa justificada cualquier dispositivo, especialmente los elementos de seguridad y socorro instalados para su uso exclusivo en caso de emergencia. Asimismo, las personas usuarias deberán comunicar al personal de la empresa prestadora del servicio o a las autoridades competentes cualquier uso indebido, daño intencionado o manipulación de dichos elementos del que tengan conocimiento durante la prestación del servicio.
- l. Deberán sentarse correctamente, en los sitios habilitados para ello, sin colocar los pies encima de los asientos, de tal manera que se respete el espacio de las demás personas viajeras.
- m. Responder de los daños que una incorrecta utilización de los vehículos y las paradas o la imprudente ubicación de sus bienes ocasionen en los elementos afectos al servicio o al resto de personas viajeras.
- n. Respetar los asientos para personas con discapacidad o de movilidad reducida. Se tendrá especial consideración con aquellas personas que, por su edad o condiciones físicas, tengan reducida su movilidad, respetando los asientos reservados para estas personas y cediendo el asiento a aquellos que lo precisen.
- o. Encontrarse en unas condiciones higiénico-sanitarias que eviten cualquier tipo de riesgo de contagio o de incomodidad (vg. por olores) al resto de personas viajeras o al personal de conducción.
- p. Evitar cualquier altercado o enfrentamiento con el resto de personas que estén usando el transporte público o personal del servicio, manteniendo las normas de respeto y convivencia.
- q. Cumplir las normas, instrucciones o disposiciones específicas que, con carácter excepcional o transitorio, se establezcan por razones de salud pública, seguridad, defensa, emergencia climática, energética, transporte o cualquier otra circunstancia extraordinaria declarada por las autoridades competentes. Dichas disposiciones podrán incluir, entre otras, el uso obligatorio de elementos de protección personal, la limitación del aforo, la utilización de dispositivos electrónicos o manuales para el control de accesos, trazabilidad o información, y cualquier otra medida que resulte

necesaria para garantizar la seguridad, la continuidad del servicio o la protección de la salud de las personas usuarias y del personal del transporte.

- r. Aceptar que prevalezca el criterio del personal de conducción, en caso de que se produzcan discrepancias entre las personas viajeras por cuestiones relativas al servicio (apertura y cierre de ventanas, funcionamiento o no de dispositivos de aire acondicionado, acceso de animales, etcétera).

Artículo 24.- Prohibiciones para las personas viajeras

- a) Acceder al vehículo cuando la persona conductora les haya advertido de que se ha completado la ocupación del vehículo.
- b) Viajar en los sitios no habilitados para ello.
- c) Acceder o abandonar el vehículo fuera de las paradas autorizadas, o realizar actos susceptibles de distraer la atención de la persona que conduce o entorpecer su labor.
- d) Escribir, pintar, ensuciar, fijar carteles o dañar en cualquier forma el interior y exterior de los vehículos, así como las infraestructuras asociadas al servicio como: paradas de guaguas, postes interactivos, intercambiadores, estaciones, etc.
- e) Comer y beber dentro de los vehículos, a excepción de agua.
- f) Tirar o arrojar objetos y/o desperdicios en los vehículos, o al exterior.
- g) Llevar bultos que por sus dimensiones y/o características sean peligrosos o nocivos, puedan ocupar espacio reservado a otras personas viajeras o producir molestias o dificulten los mecanismos de apertura o cierre.
- h) Hablar con la persona que conduce mientras el vehículo esté en marcha, salvo por razones de necesidad relacionadas con el servicio.
- i) Distribuir pasquines, folletos y cualquier clase de propaganda o publicidad, en los vehículos y sus infraestructuras asociadas.
- j) Practicar la mendicidad dentro de los vehículos.
- k) Acceder en manifiesto estado de embriaguez o bajo los efectos de estupefacientes que pueda alterar el normal funcionamiento del servicio.
- l) Fumar, vapear o consumir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas dentro de los vehículos.

- m) El acceso en ropa de baño, con el torso desnudo o sin camiseta, así como con ropa mojada, por cuestiones de higiene, excepto por motivos de lluvia. Tampoco se permitirá el acceso descalzo, o si no se cumple con las condiciones mínimas de sanidad, salubridad e higiene necesaria.
- n) Utilizar radios o aparatos de reproducción de sonido, en los vehículos e infraestructuras, como paradas de guaguas o estaciones, sin emplear sistemas de audición individual. Está totalmente prohibido que el sonido sea audible para otras personas viajeras o para el personal de conducción y que pueda resultar molesto. En caso de discrepancia, prevalecerá el criterio del personal de conducción.
- o) El acceso con patines puestos al interior de la Guagua.
- p) Portar armas, salvo el personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que viajen en servicio. Transportar mercancías u objetos peligrosos, que pudieran comprometer la seguridad del resto de personas viajeras.
- q) Deambular por el interior de la guagua estando esta en circulación sin ocupar su asiento en líneas interurbanas, y sin asistirse adecuadamente de las barreras o asideros en las líneas de tránsito urbano, poniendo en peligro su integridad física y la del resto de personas en caso de frenada o cualquier incidencia derivada del tráfico.
- r) Hacer uso sin causa justificada de cualquier mecanismo de seguridad o socorro que disponga la guagua o manipular o forzar los mecanismos de apertura y cierre de las puertas.
- s) Se prohíbe todo comportamiento que ponga en peligro la integridad física propia o la de otras personas viajeras, o que sea considerado violento, perturbador u ofensivo hacia éstas, hacia los y las agentes de la autoridad, o hacia el personal de la empresa prestadora del servicio
- t) Cualquier otra que resulte de lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 25.- Otras disposiciones

1. Será obligación principal de las personas que usan el transporte público la observancia de todas y cada una de las disposiciones del presente Reglamento que les afecten. Además, deberán atender las indicaciones que, sobre el servicio y sus incidencias, realice el personal de la prestadora del servicio, los cuales estarán facultados para exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. El personal de conducción y la empresa prestadora del servicio están autorizados para corregir comportamientos inadecuados, tales como insultos, amenazas, o comentarios despectivos. En caso de ser necesario, podrán solicitar la intervención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Asimismo, están facultados para requerir que desciendan del vehículo aquellas personas que no respeten las normas establecidas, sin que ello conlleve el derecho a la devolución del importe del billete.
3. No se permitirá la entrada o, en su caso, se ordenará la salida de la guagua a toda persona que infrinja las disposiciones que se establece en este reglamento.
4. El personal de conducción es el responsable principal del vehículo y del adecuado desarrollo del servicio de transporte. En todo momento, las personas viajeras deberán acatar las instrucciones impartidas por el mismo, así como por el personal de la prestadora del servicio y los inspectores de transporte, en relación con la correcta prestación del servicio y las condiciones de seguridad que deban observarse. Estas instrucciones pueden estar igualmente reflejadas en los avisos y carteles colocados en los vehículos o estaciones de transporte, y se dictarán conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y otras normativas aplicables.
5. El personal de conducción comunicará la prohibición de acceso al vehículo a todas aquellas personas que pretendan acceder al mismo incumpliendo alguna de las condiciones establecidas en el presente Reglamento, requiriéndoles para que cumplan las mismas o cesen en su pretensión de viajar. Del mismo modo actuará si el incidente se produjera una vez la persona viajera se encuentre dentro del vehículo, requiriéndole en este caso, para que cumpla con lo establecido en el Reglamento o en caso contrario, descienda del vehículo.
6. De persistir la persona viajera en su proceder, desatendiendo las indicaciones del personal de conducción, éste lo notificará inmediatamente a los servicios de inspección o a las y los agentes de la autoridad al objeto de que formulen la correspondiente denuncia por desatender las indicaciones del personal de la empresa y/o, en su caso, la que corresponda por el hecho recriminado.

CAPÍTULO II

TÍTULOS DE TRANSPORTE

Artículo 26.- Títulos de Transporte

Son títulos de transporte válidos los que en cada momento hayan sido aprobados por el Cabildo de Lanzarote, para su utilización en los vehículos de la prestadora del servicio de

transporte. El Cabildo de Lanzarote podrá crear títulos de transporte y las condiciones para su obtención y utilización.

Artículo 27.- Obligación de portar un título de transporte válido.

Toda persona que utilice el transporte público deberá estar provisto, desde el inicio de su viaje, de un título de transporte válido, que deberá adquirir o someter al control a la entrada del vehículo, de acuerdo con sus características, y conservar a disposición de los empleados de la empresa prestadora del servicio que puedan requerir su exhibición, durante todo el trayecto, hasta descender del vehículo en la parada de destino. Solamente se exceptuarán de abonar un billete los niños menores de cuatro años, los cuales viajarán de forma gratuita, si bien deberán estar en posesión del título habilitante denominado billete gratuito.

La persona viajera del transporte público deberá verificar, en el momento de la adquisición, que el título de transporte adquirido es el adecuado y, en su caso, que la devolución del cambio sea correcta. En el supuesto de utilización de títulos de prepago, las personas que vayan a usar el transporte estarán obligadas a validar el título en los equipos de cancelación dispuestos a bordo de los vehículos y a comprobar que la cancelación u operación de control se haya realizado correctamente. En caso de que tanto el dispositivo de pago como la tarjeta de la persona viajera presenten fallos de funcionamiento, la persona que vaya a usar el transporte deberá abonar el importe del viaje en metálico.

En el caso de adquisición del billete a bordo de la guagua, la persona viajera del transporte público procurará abonar la tarifa del billete ordinario con la moneda fraccionada exacta o con otros medios de pago electrónicos (tarjeta de débito y crédito, código QR, móviles NFC, etc.). No obstante, la prestadora del servicio, adoptará las medidas necesarias para que su personal pueda asegurar la devolución de moneda, siempre y cuando la cantidad entregada como pago no exceda de 10 euros.

Los títulos de transporte podrán ser retirados por el personal autorizado, tanto del Cabildo de Lanzarote como por la empresa prestadora del servicio, así como cuando sean utilizados una vez caducado el plazo de validez, o por una persona distinta al titular, y se acompañará el boletín de incidencias correspondiente, entregando a la persona viajera un justificante de dicha retirada donde figurará el motivo de la misma.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 28.- Régimen sancionador

El incumplimiento de las obligaciones establecidas, tanto por las personas que usan el transporte como por la prestadora del servicio de transporte, constituirá una infracción administrativa y será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley 13/2007, de 13 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, su reglamento de desarrollo, o la normativa que la sustituya. Asimismo, cualquier conducta infractora recogida expresamente en el presente Reglamento y no tipificada en la legislación mencionada, tendrá igualmente la consideración de infracción administrativa y será sancionada conforme al régimen previsto en este texto, sin perjuicio de la aplicación supletoria de otras normas de carácter general o sectorial que resulten de aplicación.

Artículo 29.- Competencia

La competencia para la incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por la comisión de las infracciones establecidas en el presente Reglamento corresponderá a los órganos competentes del Cabildo Insular de Lanzarote, que tengan atribuidas dichas funciones.

Artículo 30.- Definición y clasificación propias de este Reglamento

Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones de los distintos sujetos responsables tipificadas y sancionadas de conformidad al presente Reglamento.

Las infracciones se encuentran clasificadas como muy graves, graves o leves de conformidad con el artículo 103 de la Ley 13/2007, de 13 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias y se relacionan directamente con los deberes de las personas usuarias establecidos en los artículos 5, 6 y 7 de este Reglamento, así como con las prohibiciones previstas.

1. Infracciones muy graves:

Se consideran infracciones muy graves aquellas conductas cuya comisión supone un riesgo grave para la seguridad del transporte o para la integridad física de las personas usuarias, del personal de conducción o de terceros. Se consideran entre otras:

- a) Incurrir en la prestación del servicio de transporte público con exceso de ocupación, incumpliendo lo establecido en el artículo 9 del presente Reglamento, en cuanto a la prohibición de permitir el acceso de personas una vez alcanzada la capacidad

autorizada del vehículo, o permitiendo el viaje de personas de pie en líneas interurbanas.

- b) Incumplir las normas de accesibilidad universal establecidas en el art. 11 de este Reglamento, incluyendo el uso indebido de accesos, rampas, elevadores o espacios reservados para personas con movilidad reducida, no utilizar dichos sistemas cuando su uso sea obligatorio, o impedir, obstaculizar o dificultar su utilización por parte de quienes los necesiten durante el embarque o desembarque.
- c) La comisión de al menos, dos infracciones graves en el plazo de dos años.

2. Infracciones graves

Constituyen infracciones graves aquellas conductas que implican un incumplimiento significativo del deber de utilización responsable del servicio público de transporte o una vulneración relevante de las condiciones técnicas, operativas o de calidad exigidas para su adecuada prestación. Incluyen:

- a) Retraso reiterado e injustificado sobre el horario planificado en los puntos de parada superior a 15 minutos de la Guagua.
- b) Salida de la expedición desde la cabecera o paso por los puntos de parada con antelación sobre el horario planificado de la Guagua
- c) No ceder el uso u ocupar un asiento reservado a una persona con movilidad reducida, cuando ésta lo requiera, por parte de una persona sin limitaciones en su movilidad, constituye una infracción. De igual manera, se considerará infracción que la empresa operadora de transportes no exija la cesión del asiento reservado, conforme a lo estipulado en el art. 11 del presente Reglamento, cuando una persona esté ocupando un asiento reservado y exista una persona con movilidad reducida que necesite utilizarlo.
- d) Infringir, una vez embarcado o mientras se sube a bordo del vehículo alguna de las condiciones establecidas en los arts. 23.c, 23.d, 23.g, 23.l de este Reglamento.
- e) Infringir, una vez embarcado en el vehículo alguna de las condiciones establecidas en el art. 17 de este Reglamento para el acceso de animales de compañía.
- f) Infringir, la prohibición establecida en los artículos 24.a, 24.k, 24.l, 24.p, 24.r, 24.t de este Reglamento. Del mismo modo será infracción que la empresa operadora de transportes no impida la comisión de la referida infracción de este Reglamento.

- g) Infringir las condiciones de higiene y confort en el interior del vehículo previstas en el art. 10 de este Reglamento.
- h) La comisión de al menos, dos infracciones leves en el plazo de dos años.

1. Infracciones leves:

Conductas que, sin comprometer la seguridad del transporte ni poner en riesgo la integridad de las personas usuarias o del personal del servicio, vulneran las normas básicas de convivencia, cortesía o uso adecuado del servicio público. Se consideran, entre otras:

- a) No portar el título de transporte válido o no conservarlo durante el trayecto en los términos del art. 23.a
- b) No atender las indicaciones del personal de conducción si no se produce riesgo o perjuicio, establecido en el art. 23.c
- c) Acceder sin seguir el orden de llegada o sin respetar las puertas habilitadas, de acuerdo con los arts. 23.e y 23.j.
- d) Permitir el acceso a una persona viajera con bultos infringiendo alguna de las condiciones establecidas en el art. 13 de este Reglamento.
- e) Permitir el acceso a una persona viajera con un animal de compañía infringiendo alguna de las condiciones establecidas en el art. 17 de este Reglamento.
- f) Permitir el acceso al vehículo a personas viajeras que no se encuentren en las condiciones higiénico-sanitarias establecidas en el art. 23.o de este Reglamento.
- g) Infringir, una vez embarcado en el vehículo, la prohibición establecida en los artículos 23.i, 23.m, 23.n de este Reglamento. Del mismo modo será infracción que la empresa operadora de transportes no impida la comisión de las referidas infracciones de este Reglamento.
- h) En general, el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones expresamente establecidas en el presente Reglamento y no constituyan infracción grave o muy grave.

Artículo 31.- Sanciones

Las sanciones por las infracciones tipificadas en los artículos anteriores se graduarán de acuerdo con la repercusión social del hecho infractor, la intencionalidad, la naturaleza de los perjuicios causados, la magnitud del beneficio ilícitamente obtenido y la reincidencia o

habitualidad en la conducta infractora, y se impondrán conforme a los siguientes rangos económicos:

- a) Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de 1.001 a 6.000 euros.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con multa de 401 a 1.000 euros.
- c) Las infracciones leves se sancionarán con multa de 200 a 400 euros, o con apercibimiento, cuando así se determine.

Artículo 32.- Responsabilidad por la comisión de las infracciones previstas en este Reglamento

1. Responsabilidad de las empresas operadoras

Serán responsables de las infracciones contempladas en el presente Reglamento las personas físicas o jurídicas titulares de la empresa prestataria del servicio de transporte, incluso cuando los hechos hayan sido cometidos por su personal. Esta responsabilidad se entiende sin perjuicio de las acciones internas que la empresa pueda ejercitar frente a los empleados o colaboradoras responsables materiales de la infracción.

2. Responsabilidad de las personas viajeras

Las infracciones cometidas por las personas viajeras serán de su exclusiva responsabilidad. En el caso de personas menores de 18 años, responderán solidariamente sus progenitores, tutores, acogedores o guardadores legales o de hecho, por este orden, conforme a su deber de prevenir la infracción. Esta responsabilidad solidaria se limitará a las sanciones pecuniarias y, en su caso, a las obligaciones de indemnización por daños y perjuicios causados.

3. Infracciones independientes y continuidad de la conducta

Se considerarán infracciones independientes aquellas cometidas en distintas expediciones de transporte, aunque afecten a los mismos preceptos reglamentarios. No obstante, cuando los hechos infractores estén vinculados a una misma causa operativa no subsanable hasta el regreso del vehículo a la base de la empresa, se computarán como una sola infracción, aunque hayan tenido continuidad en varias expediciones parciales.

Artículo 33.- Inspección y comprobación de las condiciones en las que se cumple el presente Reglamento

- 1. Inspección del cumplimiento:** La prestadora del servicio de transportes está facultada para supervisar que las personas viajeras cumplan con las obligaciones establecidas en este Reglamento, sin perjuicio de la supervisión adicional que pueda ejercer el personal de inspección del Cabildo de Lanzarote titular del servicio correspondiente.
- 2. Facultades del personal de la prestadora del servicio:** El personal de la prestadora del servicio está autorizado para vigilar e inspeccionar el cumplimiento de las obligaciones señaladas. Deberán reportar cualquier infracción detectada mediante la formulación de la correspondiente denuncia, lo que podría dar lugar a la apertura de un expediente sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el siguiente artículo. El personal de supervisión de la empresa operadora deberá portar y, a solicitud de una persona viajera, exhibir un documento acreditativo de su condición.
- 3. Condición de autoridad:** El personal de la empresa prestadora del servicio que desempeñe funciones de supervisión no estará investido de la condición de autoridad, a diferencia del personal de inspección del Cabildo de Lanzarote titular del servicio, quien sí ostenta dicha condición.

Artículo 34.- Competencia y Procedimiento

- 1. Órgano Competente:** La autoridad competente para acordar la incoación y resolución de los procedimientos sancionadores previstos en este Reglamento será el órgano que tenga atribuidas tales funciones en el Cabildo Insular de Lanzarote, siempre que dichos incumplimientos se refieran al transporte interurbano.
- 2. Régimen Jurídico:** Las sanciones y el procedimiento sancionador aplicables a las infracciones tipificadas en este Reglamento se regirán por lo dispuesto en la Ley 13/2007, de 13 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.

Artículo 35.- Plazo máximo de resolución

El plazo máximo para resolver y notificar las resoluciones será de un año a contar desde la fecha del acuerdo de incoación del procedimiento. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa el procedimiento se entenderá caducado.

Artículo 36.- Prescripción

- 1. Plazos de Prescripción:** Conforme a las disposiciones aplicables en la Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias:

- a) Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.
 - b) Las sanciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.
2. **Inicio del Plazo de Prescripción:** El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que se hubiera cometido la infracción. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a contarse desde que cesó la conducta infractora.
3. **Interrupción de la Prescripción:** La prescripción se interrumpirá con la iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora. El plazo de prescripción se reiniciará si el expediente sancionador permanece paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 37.- Ejecución de las Sanciones

La ejecución de las sanciones se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 97 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Disposición Adicional Única.

La entidad prestadora del servicio público regular interurbano en Lanzarote deberá cumplir de forma íntegra y permanente este Reglamento, así como cualquier disposición que lo desarrolle, interprete o complemente. Esta obligación se extiende a lo previsto en la Ley 13/2007, su reglamento de desarrollo y la normativa europea aplicable. Su incumplimiento podrá dar lugar a exigencia de responsabilidad conforme al régimen sancionador y sin perjuicio de las funciones de inspección que ejerce el Cabildo.

La entidad prestadora deberá garantizar la difusión de este Reglamento entre su personal y las personas usuarias.

Disposición Derogatoria

Queda derogado el Reglamento de Personas Usuarias del Transporte Regular Interurbano de la Isla de Lanzarote aprobado con anterioridad, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en el presente Reglamento.

Disposición Final.



El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.